

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2023-00051-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por SANDRA MARCELA LORA CUADRO representada por MARIA MONICA HERNANDEZ PEÑA contra E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ISABU

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Para el 12 septiembre 2023 la accionante radicó derecho petición vía electrónica ante la E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU solicitando documentación relacionada con los servicios por ella prestados en el lapso comprendido entre el 2019 y 2022

Indica que mediante correo electrónico de calenda 27 septiembre 2023, la accionada dio respuesta parcial a lo solicitado, por ello, con nueva petición de fecha 27 noviembre 2023, solicitó se completara la totalidad de los documentos relacionados en su escrito inicial; no obstante, a la fecha no se ha recibido la respuesta correspondiente.

Por lo anterior solicita se tutele el derecho fundamental a elevar peticiones respetuosas y obtener respuesta de las mismas, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. En consecuencia, de la anterior declaración, se le ordene a la E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ISABU que proceda a dar respuesta completa a la petición radicada vía correo electrónico el día 12 de septiembre de 2023

2. REPLICA

E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ISABU

Manifiesta la accionada que la respuesta dada al derecho de petición impetrado por la señora LORA CUADRO con fecha 27 septiembre de 2023, comporta todos los ítems solicitados en la petición, razón por la cual no se comprende la razón de ser de la presente tutela, lo cual se evidencia del mismo escrito de tutela, pues no se señala concretamente en que aspectos o cuáles puntos no quedaron resueltos de fondo y de manera completa.

Ahora bien, los documentos solicitados por la actora, en su mayoría pueden ser descargados de plataformas de público acceso como el SECOP, siendo importante recordar que toda persona tiene derecho a elevar peticiones con el fin de acceder a la información pública y, en caso de resultar inconforme con la respuesta puede hacer uso de los recursos administrativos de vía gubernativa contenidos en el CPACA, tales como el recurso de reposición, apelación y queja, los cuales tienen como finalidad permitir a la propia Administración resolver las controversias relacionadas con sus actos administrativos y revisar los posibles errores en los que tales actos hayan incurrido, recursos que no han sido utilizados por la parte accionante.

Culmina indicando que no existe una actuación u omisión censurable por parte de la Empresa Social del Estado INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – E.S.E. ISABU,

a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, por ello respetuosamente solicita se desestimen las pretensiones de la presente acción de tutela

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, que puede ser invocada cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o pese a contar con el mismo, no resulte eficaz o se requiera para evitar un perjuicio irremediable¹.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Inicialmente dígase que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que el primero supone que la acción de tutela debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados o amenazados, para el caso el accionante quien dice se le vulneran derechos fundamentales al no recibir respuesta concreta al derecho de petición presentado ante la Empresa Social del Estado INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – E.S.E. ISABU y por pasiva, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, rol que en el presente trámite corresponde a la E.S.E. enjuiciada.

Igualmente, se advierte el cumplimiento del principio de inmediatez, en razón a que el hecho que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado se generó con la petición enviada a la entidad accionada el 12 de septiembre 2023, entendiéndose entonces que obró en término razonable, al interponer la acción constitucional en el lapso esperado.

De la misma manera, se tiene decantado jurisprudencialmente, que el derecho de petición es de aplicación inmediata, razón por la cual la acción de tutela constituye el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de éste, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

Ahora, descendiendo al caso de autos, se tiene que la parte actora reclama respuesta precisa y concreta al derecho de petición radicado el 12 de septiembre 2023 ante Empresa Social del Estado INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – E.S.E. ISABU, reiterada el 27 de noviembre pues según su dicho, recibió contestación a su solicitud de forma incompleta.

En este orden, es conveniente referir que el derecho fundamental de petición está consagrado en la Constitución Política en su artículo 23, y es el derecho que tiene toda

¹ Sentencia T-046 de 2019

persona a: *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”* Sentencia C-510 de 2004.

Igualmente, la Alta Corporación Constitucional ha reiterado su jurisprudencia en cuanto a que el derecho de petición supone para su titular la posibilidad de obtener una pronta resolución, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad² y, en atención a ello, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos con las siguientes características:

1. Ser oportuna.
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.
4. Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (T-077 de 2018).

En síntesis, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable en relación con las pretensiones del que realiza la solicitud.

Respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

² Sentencia T-181/93

ACCIONANTE	SANDRA MARCELA LORA CUADRO representada por MARIA MONICA HERNANDEZ PEÑA
ACCIONADO	ISABU.
RADICADO	6800141050032023-00051-00
DERECHOS	PETICION

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Así mismo, la Alta Corte Constitucional ha señalado las formas de canalizar las peticiones (Sentencia T-230 de 2020):

“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos[61] (...)

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común[62]. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*”[63] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet[64], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.”

En concordancia se tiene que el CPACA en su Art. 5, predica que:

“la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos[66].

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior³.”

Así las cosas, se tiene que, en el caso de autos, se reclama un derecho presuntamente vulnerado por una autoridad pública y conforme al Art. 5 del Decreto 2591 de 1991 frente a toda acción u omisión desplegada por éstas, que vulnere o amenace lesionar cualquier derecho fundamental, la acción de tutela es procedente, es así que el actor procura el amparo del derecho constitucional de petición de parte de la Empresa Social del Estado INSTITUTO DE SALUD DEBUCARAMANGA – E.S.E. ISABU, habida cuenta que no ha obtenido respuesta a su solicitud de información presentada el 12 de septiembre 2023 a través del correo electrónico como medio de comunicación, por lo anterior, es palmario que están dados los requisitos de la norma en cita.

Así las cosas, acreditada la petición, es deber de la accionada demostrar que dio la respuesta que se echa de menos, en los términos que exige la ley y la jurisprudencia, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su recepción, dado que lo pretendido es la entrega

³ En la Sentencia C-951 de 2014, este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, [lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).

ACCIONANTE SANDRA MARCELA LORA CUADRO
representada por MARIA MONICA
HERNANDEZ PEÑA
ACCIONADO ISABU.
RADICADO 6800141050032023-00051-00
DERECHOS PETICION

de documentos, evento que si bien en principio se tuvo en cuenta, no lo hizo en forma completa, dado que, los puntos específicos solicitados el 27 noviembre próximo pasado corresponden a aquellos que no obtuvieron respuesta a la petición inicial, en el que la actora puntualiza aspectos dejados de responder al derecho de petición primigenio:

Abrir con
Monica Hernández <mhernandez394@unab.edu.co> 27 de noviembre de 2023, 8:00 a.m.
Para: Oficina Jurídica Isabu <jefeoficinajuridica@isabu.gov.co>
CC: Correspondencia Virtual Isabu <correspondenciavirtual@isabu.gov.co>, Gerencia <gerencia@isabu.gov.co>

Reciban un cordial saludo,

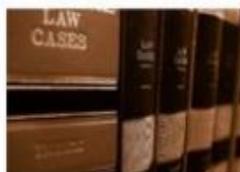
Con el acostumbrado respeto me dirijo a ustedes con la finalidad de solicitar se de respuesta completa a lo solicitado, esto en atención a que se echan de menos los siguientes documentos:

1. Documentos contractuales - adiciones u otrosíes -, relacionados con los siguientes contratos:
 1. Adicional al contrato 345 - 2020.
 2. Adicional al contrato 730 - 2020.
 3. Adicional al contrato 295 - 2021
2. Copia de los estudios de conveniencia celebrados con ocasión de los diferentes contratos de prestación de servicios.
3. Certificación de tiempos de servicios.
4. Copia de las agendas asignadas.
5. Certificación de lugar de prestación de servicios.
6. Copia de pólizas, estampillas y demás otorgados por mi para efectos de celebrar los diferentes CPS.
7. Certificación en virtual de la cual se señale con cuantos Enfermeras Profesional de planta contaba la entidad que usted representa para los años 2019 y 2020.

Agradeciendo su atención.

[Texto citado oculto]

--



María Mónica Hernández Peña

Abogada

Especialista en Derecho Público - UNAB

Especialista en Instituciones Jurídico Procesales - UNAL

(+57) 319 701 4105

En el mismo sentido, una vez se revisa uno a uno los documentos remitidos por la entidad accionada, se evidencia que en efecto la contestación adolece de la documental antes referida, exceptuando el punto 3 del numeral 1 y el 7.

Colofón de lo expuesto sin que sean necesarios mayores argumentos, evidenciándose la flagrante conculcación del derecho de petición por parte del Empresa Social del Estado INSTITUTO DE SALUD DEBUCARAMANGA – E.S.E. ISABU resulta procedente conceder el amparo solicitado, toda vez que, la respuesta a lo pedido en los términos de la jurisprudencia atrás citada, no implica acceder a en forma positiva o favorable al requerimiento del peticionario; no lo es menos que, si está obligado el cuestionado a pronunciarse sobre la totalidad de la petición radicada.

Por lo anterior, se ordenará a la ESE INSTITUTO DE SALUD DEBUCARAMANGA ISABU, que dentro de las SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta clara, concreta y de fondo a los puntos faltantes al derecho de petición radicado el 12 de septiembre de 2023 reiterado el 27 noviembre 2023 por SANDRA MARCELA LORA CUADRO, conforme lo indicado.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE

ACCIONANTE SANDRA MARCELA LORA CUADRO
representada por MARIA MONICA
HERNANDEZ PEÑA
ACCIONADO ISABU.
RADICADO 6800141050032023-00051-00
DERECHOS PETICION

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de **PETICION** de la señora **SANDRA MARCELA LORA CUADRO** representada por **MARIA MONICA HERNANDEZ PEÑA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ISABU** que dentro de las **SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta concreta y de fondo a los puntos faltantes al derecho de petición del 12 de septiembre de 2023 reiterado el 27 noviembre 2023 presentado por **SANDRA MARCELA LORA CUADRO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez